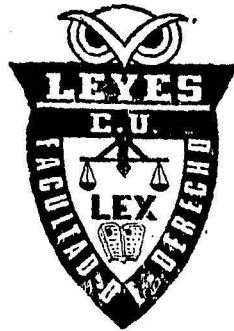


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho



**EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA
POR LAS COALICIONES OBRERAS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

MARCO ANTONIO LAU RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mis Padres:

Imis Lau Reyes

Leonor Rodriguez de Lau

Con Profundo cariño, respeto
y gratitud.

A Mis Hermanos:

Leonor, Antonieta, Alma,

Alicia, Luis, Bety, Pepe,

Lupe y Manuel.

Fraternalmente

Al Sr. Doctor en Derecho:

Juan Estrella Campos

Afectuosamente

INTRODUCCION

Las raíces históricas del movimiento obrero son muy profundas desde que se establece la más rudimentaria división del trabajo.

En la edad antigua queda ya planteado el gran problema social de la lucha entre las clases.

La gran industria iniciada en Inglaterra, es la síntesis del triple factor: libertad industrial, maquinismo e inversión de gran capital.

La situación de los trabajadores viene a agravarse aun más por las circunstancias que en adelante concurrirán en el trabajo de la gran industria. Los inmensos talleres propios para las grandes máquinas, presentan dificultades de casi imposible convivencia entre patrones y obreros.

La clase proletaria precisamente a virtud de estas circunstancias propiciaban su unión y empieza a tomar auge constante llegando a consolidarse definitivamente en el primer tercio del siglo XIX.

El poder público, procediendo de acuerdo con la tesis naturalista del liberalismo económico, con su abstencionismo hizo que el Laissez-Faire produjera los mayores estragos permitiendo al mismo tiempo las mayores iniquidades, salarios de hambre, jornadas agotadoras de quince y más horas; trabajo de mujeres y niños en lugares infectos, lóbregos y húmedos. Todo eso se podía pactar y hacer porque el sentido naturalista de la corriente de la libertad industrial dejaba a la providencia, la protección al desposeído y al débil.

El imperio de todas estas circunstancias hizo caer a la clase trabajadora en una situación espantosa. La miseria agravada por la crisis provocada por los paros que fueron productos del exce-

so de producción, pronto se convirtieron en hambre que hizo que el obrero vendiera su vida a un bajo precio, que antaño ya había hipotecado su libertad. Carecía en absoluto de medios de defensa ya que le estaba vedado el derecho de coalición.

La sociedad capitalista degrada al obrero al nivel de un objeto inanimado. El trabajador no puede mantener los derechos de su dignidad humana si no es protestando contra esa degradación, luchando contra el capitalismo. Federico Engels nos dice; que la rebelión de los trabajadores contra los capitalistas comenzó poco después de alcanzar la industria en el sentido moderno sus primeras etapas de desarrollo: esta rebelión en su forma más cruda -- prematura e infructuosa de manifestar asumió la característica del crimen. A medida que la industria progresaba los delitos aumentaban. El robo es la forma más primitiva de protesta y debido a que el ladrón sólo podía protestar individualmente, no llegó a ser jamás reflejo general del espíritu de la clase obrera.

Si las condiciones del trabajo no convenían al obrero, en ejercicio de su libertad podía abandonarlo y si no lo hacía era en consideración al exceso de manos que por su salario aun inferior, vendrían a sustituirlo y sin que pudiera encontrar nueva colocación aunque fuera en condiciones iguales a las que abandonaba. Es decir, que el empresario estaba cubierto de cualquier sorpresa -- y condenado el obrero a sufrir la situación necesaria para el cumplimiento de las leyes naturales, que si no eran buenas, si las mejores.

La clase trabajadora cada día más numerosa y carente de la protección social, no se conformaba en estar privada de todo medio de defensa contra el capital explotador y exteriorizó su propó--

sito de intervenir en la lucha afirmando la existencia de su problema y anunciando su propósito vehementemente de lograr su solución.

Las necesidades del proletariado no sólo requerían la protección del Estado, si no la acción directa de aquel concertada contra la clase patronal. Comprende la necesidad de la unión y lleva a su mente la idea de coalición y huelga como posibles medios de lucha en la solución de su problema.

Siempre y donde quiera que los obreros intentan aunar sus fuerzas la forma que esa unión asume es la de una coalición. La gran industria concentra bajo el mismo techo a una masa de individuos desconocidos unos de otros. La competencia los desune, pero animados por el deseo de mantener el nivel de los salarios, los obreros se agrupan resistiendo a todo intento de rebaja y forman para organizar esta resistencia una coalición. La coalición tiene dos objetivos: disminuir la competencia entre los obreros y concentrar la fuerza total de la masa obrera contra el capitalista.

EVOLUCION HISTORICA DE LA LIBERTAD DE COALICION

EN EUROPA.-

a).- INGLATERRA

b).- FRANCIA

c).- ALEMANIA

Inglaterra.- En los últimos cuarenta años del siglo XVIII el mercantilismo principio a ser substituido por el liberalismo; el capitalismo se encontraba suficientemente desarrollado y la burguesia era lo bastante fuerte para imponer sus nuevos puntos de vista; los empresarios se dirigieron en esos años al parlamento, para hacerle ver los inconvenientes de la intervención legal en el fenómeno de la producción y la necesidad de que jugara libremente la ley de la oferta y la demanda: las cámaras escucharon las peticiones e iniciaron la política del Laisser Faire, Laisser Passer.

La nueva política inglesa tuvo su coronamiento en la ley de -- 1799 y 1800 que prohibió toda coalición lo mismo de patrones que de obreros. Desapareció toda reglamentación oficial de las condiciones de trabajo, las fuerzas económicas debían desarrollarse libremente y habría de ser la ley de la oferta y la demanda la que regulara los precios y los salarios. La coalición lo mismo de obreros que de patrones, quedó prohibida por ser contraria al libre juego de las fuerzas económicas. El contrato de trabajo debía resultar de una discusión libre y del acuerdo consiguiente; pero la realidad resultó distinta pues fué el empresario quien impuso las condiciones de trabajo y no admitía discusión, el obrero que aceptaba sus condiciones quedaba enrolado en su empresa, pero si no las aceptaba podía dirigirse a otro patrón y encontrar probablemente condiciones más duras. Por otra parte la ley que prohibía las coaliciones, era una ley contra el trabajo porque el capital no necesitaba de la coalición para defenderse pues cada patrón tiene en el cierre de su empresa un arma que se niega a los trabajadores.

A principio del siglo nació el reglamento del trabajo; era un documento escrito que contenía las condiciones de trabajo impuestas por el empresario. Se colocaba en las puertas de la negociación y no podía variarse, el obrero tenía que aceptarle y muchas veces ni siquiera lo leía pues era bastante encontrar ocupación. Pero el reglamento de trabajo era una reglamentación colectiva, de las condiciones de trabajo y era la prueba de que el principio de la escuela liberal había fracasado, pues el contrato de trabajo procedía no de la libre discusión si no del reglamento de trabajo que era en realidad la voluntad autoritaria del empresario, la idea de la democracia exigía puesto que la reglamentación del trabajo se hacía colectivamente, que las dos partes interesadas intervinieran en su formación. Así se planteó la necesidad de la libertad de coalición.

La primera forma de protesta colectiva fueron los amotinamientos de obreros en las fábricas, fomentadas con el fin de inferir daños a la propiedad y especialmente para destruir las máquinas. La lucha del obrero contra la máquina empieza en el mismo momento en que inventan los nuevos artefactos.

Las máquinas eran para aquella gente unos obstáculos que se interponían en su camino, veían en tales instrumentos unas máquinas para producir una cantidad superior de trabajo en poco tiempo y con menos gastos para el patrón, eran unos competidores que condenaban a miles de familias al paro forzoso y a la miseria.

Bajo el nombre de Luddista, los obreros iniciaron una campaña organizada con el fin de destruir colectivamente las máquinas en los centros fabriles de Nottingham, Yorkshire y Lancashire. Estos destructores de máquinas aparecen por vez primera en Nottingham-

y sus alrededores a fines de 1811. Comenzaron destruyendo los -- telares de medias y encajes. El director de la banda era un obre-- ro conocido por el apodo de General Ludd. Una figura mítica en - cuyo nombre se perpetuaban actos de violencia contra los dueños-- de fábricas, se destruían las propiedades y se hacían pedazos -- las máquinas.

El gobierno inglés como servidor de los intereses patronales y ante la gravedad de la situación creada, dictó en el año de 1796 la primera ley contra el movimiento de los destructores de máqui-- nas. Lejos de aplacar así los ánimos de los rebeldes los encen-- dieron más, pues se consideraron ofendidos en sus derechos ciu-- dadanos y castigados en su economía. Recrudesciéndose pues la lu-- cha hasta adquirir enormes proporciones y duración. Realmente no acabó hasta los primeros años del siglo XIX .

La policía resultaba impotente contra los Luddistas y el go--- bierno no tuvo más remedio que recurrir al ejército para sofocar las revueltas. Se dictaron leyes condenando con la pena de muer-- te a cualquier obrero al que se le probara haber roto alguna má-- quina.

En el renacimiento de la prosperidad industrial y gracias en - parte a la campaña de Cobbet, fué por el cual los obreros se fue-- ron dando cuenta de la insensatez que era destruir máquinas desa-- pareciendo el movimiento Luddista.

La figura de Francis Place se destacó en los primeros años del siglo XIX. A él se debe que el parlamento nombrara varias comisio-- nes para estudiar la condición de los obreros, comprobándose su-- miseria y con la ayuda de Joseph Hume miembro del parlamento lo-- rrés que se votara la ley de veinte y uno de julio de 1824 que---

dando revocadas las leyes de 1799 y 1800 y la coalición dejó de ser un acto prohibido. No se reconoció a la huelga como un derecho de los trabajadores, pero dejaron de ser perseguidos los hombres que se coaligaban en defensa de sus intereses. La ley de 1824 inició una época de tolerancia.

El movimiento obrero organizado creció también con fuerza hasta adquirir gran volumen de asociados y en el año de 1834 se constituyó la primera confederación sindical al fundarse la gran unión nacional de sindicatos.

Por causa de la política reformista abrazada por los dirigentes obreros venia a romper el hilo histórico del movimiento revolucionario de las masas obreras, se formó sin tardanza un ala izquierda en el seno de las coaliciones obreras. Empezaron pues por romper la gran unión y orientarse hacia un movimiento de carácter político específicamente obrero independiente de la política burguesa. Esta llamada a la izquierda fue positiva para la orientación política de las masas desviadas, pero en la realidad no pudo penetrar hasta el corazón de los organismos obreros y quedó reducida a táctica combatiente no fundamentalmente contra el enemigo principal si no contra los economistas recalcitrantes.

Aquel movimiento sindical de izquierda estaba acaudillado por Lovett bajo cuyo liderato creó en 1836 la asociación obrera de Londres. De aquí partió el gran movimiento histórico conocido con el nombre de Cartismo.

Engels nos trasa una animada descripción del modo como las luchas parciales de asociaciones, sueltas primero y luego en federaciones, hasta adquirir proporciones nacionales se fueron transformando en una lucha política de toda la clase obrera. El obrero

no venera la ley, lo que hace es simplemente someterse a sus mandatos mientras no está en sus manos cambiarla. Es pues perfectamente natural que el obrero tratara de reformar la ley, sustituyendo la legislación burguesa por otra proletaria. Los trabajadores ingleses se decidieron por tanto a alzar un programa de reformas que enclobaron en la carta del pueblo, documento puramente político que tendía entre otras cosas a la reorganización democrática de la cámara de los comunes. El cartismo es la expresión evidente de la oposición de la clase obrera contra la burguesía.

Este conflicto asumía una forma esporádica y local en las huelgas los trabajadores luchaban contra la burguesía individualmente o en grupos difusos. Y raras eran las veces en que esta lucha se generalizaba pues los obreros lo evitaban con plena conciencia de lo que hacían. En este movimiento es la clase trabajadora entera la que rompe el fuego contra la burguesía, atacando primeramente al poder político y buscando por abrir una brecha en la muralla legislativa en la que se atrincheraba.

La carta del pueblo fué proclamada en 1838, en una convención celebrada en Lodury en la que toman parte seis diputados de la cámara de los comunes y algunos de los representantes de la asociación de trabajadores. Sus reivindicaciones eran las siguientes: Primero sufragio universal para todos los varones mayores de 21 años; segundo reunión anual del parlamento; tercero abolición de un mínimo de propiedad como condición para ser diputado del parlamento; cuarto votación por paneletas; quinto distritos electorales iguales para que la representación fuese más equitativa; sexto asignación de dietas a los diputados. A pesar de todo-

Francia.- Aquí el desarrollo de la economía se hallaba mucho más atrasada. La riqueza del país era agrícola en poder de una clase señorial superviviente que se apoyaba en la monarquía y el clero católico, pero en medio de tal ambiente se produjo un fenómeno que ha tenido la mayor trascendencia para la humanidad. Nos referimos al siglo XVIII de la Ilustración. Allí florecieron entonces genios inmortales que escribieron la enciclopedia: Los Diderot, D'halbach, Hevetius, Voltaire, Rousseau etc. . Se abrieron de par en par las puertas al pensamiento crítico, se rasgó el velo de la superstición con el fino estilete del análisis sonriente e irónico, se agrandó el panorama político y se elevó la figura humana prestandole audacia para que se atreviese a investigar lo todo a emprender osadas y nuevas empresas. Cundieron las ideas de progreso por todas partes de las capas sociales del pueblo -- frances y se impregnó de fuerte contenido revolucionario la masa productora. Cuando creaban sus famosas obras los filósofos, los artistas y los científicos franceses del siglo XVIII daban amplias perspectivas y animaban a los trabajadores revolucionariamente para que pudiesen ir más adelante pasado el tiempo desmontar aquella misma sociedad al llegar a su caducidad.

Todavía funcionaban los gremios como organizaciones de trabajo profesional heredadas de la edad media, pero no obstante se agudizaban las contradicciones en ellos produciéndose consecuentes choques entre patronos y obreros. Por otra parte la creciente importancia y la extensión que tomaban los movimientos huelguísticos en Francia, era una expresión clara de que los trabajadores rompían definitivamente las viejas trabas feudales para incorporarse con rapidez a las nuevas corrientes democráticas. Gormy -

de los trabajadores, por lo que tres años más tarde la burguesía dictó la famosa ley Chapelier. Este documento, es base para el estudio de la lucha por la libertad y el derecho de coalición y se le puede definir como la declaración de guerra que hizo el Estado liberal burgues a los trabajadores, difícilmente se encuentra en la historia otro documento en el que se declare en forma tan viva el propósito estatal de imponer una doctrina económica y de impedir cualquier acto que pudiera estorbar su desarrollo.

En la ley Chapelier la burguesía hizo la declaración; de que el Estado quedaba al servicio de la ideología individualista y liberal y en consecuencia al servicio de la clase social que la profesaba y defendía, todo acto que intentara turbar el nuevo orden sería un crimen a los principios del Estado. Esta ley venía muy oportunamente a aclarar, cual era el sentido real que tenían las libertades conquistadas con tanto heroísmo y sacrificio por el pueblo francés desde la toma de la Bastilla. Aquella era una libertad especial destinada exclusivamente para la clase burguesa triunfante.

A continuación transcribo el capítulo octavo de la ley Chapelier:

Todo agrupamiento compuesto por artesanos, obreros, compañeros, o jornaleros o excitados por ellos contra el libre ejercicio de la industria y el trabajo, perteneciente a todas las personas y bajo toda especie de condiciones convenidas o contra la acción de la policía o la ejecución de las sentencias dictadas en esta materia, así como contra la subasta y adjudicaciones públicas de las diversas empresas, serán tenidas por agrupamientos sediciosos y como tales disueltos por los depositarios de la fuerza pú-

blica a requerimientos legales que les serán hechos y castigados con todo el vigor de las leyes sobre los autores, instigadores - y jefes de dichos agrupamientos y sobre todos los que se hayan - comprometidos por vías de hecho y actos de violencia. En esta ley están los rasgos que han de caracterizar desde aquella fecha, a todas las legislaciones burguesas sobre los conflictos entre patrones y obreros.

En el año de 1796 se produjo en Francia el gran movimiento político revolucionario conocido por la conjuración de los iguales, con sus principios sociales utópicos este movimiento atrajo a -- los movimientos más selectos de la clase obrera en Francia. Se -- proponían ya la conquista del poder por los trabajadores y la figura histórica de su creador Grace Babeuf es una de las más nobles y valerosas, entre los que se destacan por dirigir y salvar al proletariado y al pueblo . En medio de una crisis revolucionaria profunda se lanzó a la lucha activa con valor y audacia inaudita en contra de los privilegios de clase, fué derrotado en 1797 y ejecutado seguidamente..

Las disposiciones antiproletarias de la ley emanadas de la República francesa se incorporaron al Código de Napoleón, el cual contiene artículos igualmente condenatorios para las coaliciones de patrones como de obreros, pero los hechos demostraron inmediatamente que cuando se trata de aplicar tales principios jurídicos estos se falseaban por completo.

Ningún patrón o grupo de patrones sufrían persecuciones de ningún género por incumplimiento de aquellos artículos sobre las -- coaliciones. En cambio los trabajadores no podían escapar al rigor de las leyes penales.

A continuación reproducimos los artículos 414, 415, 416 que -- son los artículos más característicos del Código de Napoleón referente al problema del trabajo:

Artículo 414.- Toda coalición entre los que hacen trabajar a los obreros tendientes a forzar injusta y abusivamente la baja de salario, seguida de una tentativa o de un principio de ejecución, será castigada con prisión de seis a un mes y multa de 200 a 3000 francos.

Este artículo revela que la legislación y el principio de igualdad tenían un valor meramente teórico y formal, porque si se atiende a la realidad de las condiciones de trabajo de 1810 toda reducción de los salarios era injusta.

Artículo 415.- Toda coalición de parte de los obreros para hacer cesar al mismo tiempo el trabajo, prohibir el trabajo en un taller, impedir penetrar antes y después de ciertas horas y en general para suspender, impedir, encarecer los trabajos; si hay tentativa o principio de ejecución será castigada con prisión de uno a tres meses; los jefes o autores será castigada con prisión de dos a cinco años.

De acuerdo con este artículo la huelga tenía siempre carácter delictuoso. en tanto el Lock Out solamente lo adquiría si se realizaban con el fin de procurar una reducción injusta o abusiva de los salarios. No podía ser de otra manera en el mundo del capitalismo liberal pues si se hubieran tolerado las huelgas para obtener un salario justo todas habrían resultado procedentes.

Artículo 416.- Serán también castigadas con la pena señalada en el artículo anterior y con las mismas distinciones los obreros que hayan decretado multas, prohibiciones o cualesquiera otra

prescripciones, bajo el nombre de condena y bajo cualquier calificación sea contra los directores de taller o empresa, sea los unos contra los otros. En el caso del presente artículo y en el del precedente, los jefes o autores del delito podrán después de la expiración de sus penas ser puestos bajo la vigilancia de la policía durante dos años cuando menos y cinco cuando más.

Que magnífica muestra de la justicia de clase, para los patronos que contravinieron la ley el castigo de seis días a un mes de prisión y para los obreros por la misma causa la pena de dos a cinco años de prisión. Pero ni esta diferencia de penalidad nos dá la medida de la injusticia puesto que los patrones tenían mil formas de burlar la ley para no caer nunca en falta ante su propia justicia de clase.

En la revolución de julio de 1830 puso va el proletariado frances sus primeras marcas de clase independiente. El único fruto logrado fué un cambio de matis, de orientación política democrática de la nación, siguió el curso de desarrollo proletario en Francia con acciones y reacciones conforme se elevaba la educación revolucionaria de las masas hasta que culminaron en las gloriosas jornadas de 1848 en Paris. Esta fué una revolución democrática trascendental, pues la clase obrera se batió con plena conciencia del carácter de lucha de clases. La declaración del veinte y cinco de febrero anunció las reformas sociales, el veinte y seis quedó integrada la comisión de Luxemburgo cuya misión sería preparar la legislación del trabajo y el veinte y nueve se decretó la libertad de asociación profesional, pero la revolución concluyó en el triunfo de la burguesia en las batallas del veinte y tres al veinte y seis de junio y el primero de diciembre --

subió a la presidencia de la República Luis Bonaparte. La ley de veinte y siete de noviembre de 1849 restableció los textos penales que castigaban la coalición con una sola modificación; toda coalición de los empresarios sería delito y no únicamente la que pretendiera una reducción de los salarios.

La suspensión del delito de coalición y de huelga se llevó a cabo con la ley de 1864, derogándose los artículos correspondientes del código penal. Sin embargo permaneció vigente el 416 y en lugar de los delitos de coalición y huelga apareció uno nuevo, - el de atentado contra la libertad de trabajo. Bajo este régimen jurídico la coalición continuó en realidad y de hecho reprimida al ser considerada la mayoría de las veces como un atentado contra la libertad del trabajo; solo con la ley de veinte y uno de marzo de 1884 que reconoce la libertad de coalición y la posterior de 1901 que lo hace respecto del derecho de asociación profesional, en su conjunto puede considerarse admitida en su plenitud.

Alemania.- En los últimos cincuenta años del siglo pasado es cuando cobra fuerza el movimiento obrero en Alemania que era un país fraccionado en multitud de pequeños Estados, industrialmente atrasado y políticamente penetrado del ambiente feudal en el cual predominaban los grandes terratenientes. Sin embargo no podía permanecer aislado de las grandes corrientes democráticas que se abrían en Europa.

Por la Reichszunftordnung de 1731 se prohibieron las federaciones de oficiales, se estableció un derecho de inspección de las autoridades y las huelgas se sancionaban penalmente.

Impregnados por el ambiente social que llegaba de Inglaterra, que se mezclaba en el camino con los movimientos políticos de Francia, se plantearon los problemas revolucionarios en Alemania. Todo el pueblo desde Viena hasta Hamburgo y de Berlín hasta Baviera se conmovió profundamente agitado por el impacto democrático.

El movimiento obrero empezó a mostrarse en numerosos conflictos de clase, uno de los más importantes fue sin duda el de los tejedores de Silecia que tuvo lugar en el año de 1834.

La orientación contraria a la coalición no cambiaría con la doctrina del liberalismo económico, pues el liberalismo vió en las coaliciones y sus contiendas una intervención indivisible en la libertad individual ya que contradecía el principio del Laissez Aller.

Las Ordenanzas Prusianas de 1845 sobre los oficios prohibía todo acuerdo destinado a suscribir el trabajo concertado entre empresarios o entre obreros, así mismo prohibía también toda agrupación obrera.

El movimiento obrero fué notable, en 1863 se formó la asociación general de trabajadores de Alemania y en 1869 surgió el partido obrero social demócrata, estas dos centrales obreras se unieron en 1875 naciendo de su unión el programa de Gotha que en uno de sus principales puntos expone:

Sin derecho de coalición no es posible la formación de fuertes organismos obreros y sin estos las clases trabajadoras no pueden ejercer influencia alguna en la marcha de los negocios públicos.

El reclamo del Reich de 1869 supuso un importante resquebrajamiento general de la prohibición de la coalición, el 152-1 de la ordenanza (GewO) abolió las prohibiciones de uniones y pactos de los trabajadores industriales para exigir condiciones salariales y de trabajo; sin embargo no se consiguió con ello una garantía total de la libertad de coalición, pues según el 152-2 se privaba a la coalición de toda protección jurídica y por ello el 153 sancionaba penalmente a quien determinara a otro con poder o amenaza a entrar en la coalición o tratara de hacerle salir de ella. Pero sobre todo la libertad de coalición seguía sólo para los industriales, mientras que las coaliciones de los demás trabajadores eran sólo toleradas pero permanecían en parte prohibidas.

En 1908 se dictó una ley sobre asociaciones que decía; todos los súbditos del imperio tienen el derecho de formar asociaciones y de reunirse, con la condición de que los fines que persigan no caigan bajo sanción de las leyes penales.

Durante la primera guerra mundial las asociaciones profesionales fueron por vez primera reconocidas expresamente por la ley -- del servicio auxiliar, en la que reconocía el derecho de proques

ta para los miembros de los comités de arbitraje, además la ley de veinte de mayo de 1916 había eliminado el sometimiento de las coaliciones al derecho de asociaciones políticas al derogar el 17 de la ley de asociaciones del Reich, el veinte y dos de mayo de 1918 sería derogado el 153 de la GewC. Las últimas limitaciones de la libertad de coalición solo desaparecieron, tras las resoluciones del congreso de delegados del pueblo en su declaración de doce de noviembre de 1918 promulgó con fuerza legislativa:

- 2.- El derecho de asociación o de reunión no tiene límites alguno incluso para los funcionarios y los trabajadores del Estado.
- 3.- Los Gesniderrdunngen quedan abolidos al igual que las leyes de excepción para los obreros agrícolas.

Sin embargo las limitaciones contractuales de la libertad de coalición permanecían válidas en el marco de los 138 y 826 del B.G.B. . La primera garantía constitucional de la libertad de coalición en Alemania resultó del artículo 159 de la constitución de Weimar del once de agosto de 1919.

Se garantiza para todos y cada profesión la libertad de asociación encaminada a la defensa y exigencia de condiciones de trabajo y económicas. Son ilegales todos los pactos y medidas que limiten esa libertad o que pretendan impedirlos.

Con ello las coaliciones estaban protegidas constitucionalmente contra la ingerencia estatal y además ya no podían limitarse la libertad de coalición por pactos privados y medidas específicas. La protección jurídica de coalición que el 152-2 de la GewC regaba, sería ahora garantizada en el artículo 159 que además no permitía excepciones para singulares trabajadores, empleadores o profesiones según el claro sentido del precepto.

EL DERECHO DE COALICION.

- a) .- GENERALIDADES
- b) .- LA PROTECCION DE EXISTENCIA
- c) .- LA PROTECCION DE ACTUACION

Generalidades.- El trabajo a sido la forma a través de la cual se ha asociado a los hombres que lo practican.

Paul Pic expresa que se designa con el nombre de coalición, a la acción concertada de un cierto número de obreros o de patronos, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes.

Es el preludio de la huelga.

La coalición trae en si la idea de una lucha virtual de un conflicto entre dos colectividades: una obrera y la otra patronal -

Es una amenaza de conflicto que no se transformará en lucha abierta, si no en el caso de que el patrón una vez que conoce sus intenciones y antes de toda cesación del trabajo no concede a los obreros las concesiones que se juzguen suficientes.

El derecho de coalición lo encontramos en nuestra Ley Federal en su artículo 355 que lo define como el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos, para la defensa de sus intereses comunes.

La coalición se caracteriza por su temporalidad. O sea es unión de obreros con intereses comunes de carácter circunstancial. Nace como un fenómeno social para defender determinados intereses, en medio de un sistema que prohibía radicalmente todo fenómeno asociacional, nada de extraño tiene que la temporalidad llevada a la obtención de los fines fuese su nota esencial y que conseguida estas o fracasadas en la consecución de los mismos la coalición desapareciera. No hay en ella constitución permanente, solo una unión transitoria que se vale de cuantos medios puede utilizar y que resulten convenientes y provechosos para el logro de la finalidad propuesta.

La coalición se distingue de la libertad de reunión y del sin-

dicato. La libertad de reunión regulada por el artículo noveno - constitucional se diferencia de la libertad de coalición en que - aquel se refiere solo a reuniones de personas que lo tengan a - bien con cualquier objeto lícito, mientras que la libertad de - coalición es la unión de un número de obreros, para un determina - do objeto que es la defensa y exigencia de condiciones de traba - jo y económicas. Evidentemente también los miembros de las coali - ciones quedan de acuerdo con el artículo noveno constitucional - reunirse pacíficamente sin necesidad de aviso o permiso.

En cuanto a la distinción entre la coalición obrera y los sin - dicatos podemos decir; que los sindicatos tienen un carácter du - rable y permanente del cual carece la coalición que es acrupamien - to momentaneo, llamado a disolverse una vez que se obtienen los - resultados deseados o se reconore que son inaccesibles.

Sin duda que a veces una nace de la otra, la asociación perma - nente fomenta la coalición y esta a la inversa se transforma des - pués de la lucha en un agrupamiento. Y así se justifica el nudo - estrecho que todos los teóricos de la legislación industrial es - tlabece entre el derecho de coalición y el sindicato.

Hecha la distinción entre la coalición y los sindicatos pueden - trabajadores no sindicalizados realizar validamente una coalición - que tenga como resultado la suspensión temporal del trabajo.

Conforme al artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo y confog - me a la doctrina, la huelga no es un fenómeno sindical pues para - declararla basta que un grupo de trabajadores formen una coali - ción para la defensa de sus intereses comunes.

La ley claramente previene que los trabajadores directamente - puedan emplazar a una huelga al patrón y es evidente que dicho -

emplazamiento tiene derecho a firmarlo el comité de huelga que -
representa a la coalición.

Debe señalarse también el hecho importante de que esta resolución se concede expresamente personalidad de representante de la coalición al comité de huelga que en muchos casos nombran los --
trabajadores para que conozca exclusivamente de las cuestiones -
derivadas de la huelga y los represente en todo lo relativo a la
misma.

La Protección de Existencia.- A través de la historia de México y sus instituciones, se considera que el ejercicio de la vida libre enseña paso a paso que el derecho al trabajo es el primero de los grados del círculo que supone la libertad, el segundo es el derecho a defender el trabajo, el tercero es el derecho a intervenir en la reglamentación del trabajo, el cuarto es el derecho de participar en el usufructo del trabajo, el quinto es el derecho a gobernar desde el trabajo. Así se comprenden todos los grados del círculo que constituye la libertad desde el punto de vista de los trabajadores y que garantizan nuestras leyes fundamentales. Pero los fuertes económicamente fueron recortando la libertad.

Frente a esta tendencia nacieron los derechos sociales de coalición y huelga para la defensa de los intereses de los obreros.

La libertad de asociación y de reunión fué consagrada expresamente en la constitución de 1857 que decía:

Artículo noveno.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así quedó establecido por primera vez en México la libertad individual de asociarse y reunirse para fines lícitos, pero esta asociación no tenía carácter profesional, esto es no se consignaba la auténtica libertad de coalición. Por esto los obreros recurrieron al mutualismo como una forma de congregación con fines benéficos más no clasistas.

El mutualismo fué un papel muy importante puesto que a través de él se logró el primer intento de organización de la clase obrera.

ra, pero como el mutualismo no constituía un instrumento de lucha clasista los trabajadores eligieron un nuevo camino, el cooperativismo que tampoco fué arma de lucha clasista que tuviera por objeto liberarlos contra la explotación del trabajo, si no más bien protección contra los altos precios de los artículos de consumo que hacían engañosos los salarios de hambre de los trabajadores.

Era natural que con la formación del capitalismo industrial en nuestro país los asalariados intentaran su defensa con clase por medio de la asociación y de la huelga, una y otra marchaban paralelas porque perseguían los mismos objetivos..

De acuerdo con la fracción XVI del artículo 123 constitucional que dice: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. .

Podemos entonces decir que la existencia de las coaliciones obreras están protegidas constitucionalmente..Además el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo que reconoce la libertad de coalición de trabajadores y el 355 de la misma ley que define a la coalición como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones, para la defensa de sus intereses comunes; están protegiendo la existencia de la coalición obrera.

La Protección de Actuación. - La teoría constitucional consignada en la fracción XVII y XVIII del artículo 123, implica el reconocimiento de la huelga como derecho colectivo de autodefensa.

La fracción XVIII párrafo primero del artículo 123 dice: Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

La definición de la huelga lícita tiene por objeto proteger los derechos del trabajo frente a la dictadura del capital. De modo que el concepto constitucional de huelga lícita se finca con el fin que la misma persigue, la búsqueda del equilibrio entre los factores de la producción.

La suspensión de las labores como acto jurídico que pueden realizarla las mayorías obreras están necesariamente limitado por - por la norma jurídica que lo define y protege.

En otros términos nuestra doctrina jurisprudencial expresó que el equilibrio a que se refiere la fracción XVIII del artículo 123 no es otro que la existencia de las mejores condiciones posibles de trabajo hasta donde el estado económico de la negociación lo permita y los derechos de los trabajadores que consisten precisamente en que a todo estado económico bonancible, debe corresponder igualmente un mejoramiento en las condiciones de trabajo..

De manera que al armonizar los derechos del trabajo con los del capital se garantiza el del derecho de percibir una utilidad, pero sin la soberanía que en otro tiempo tuvo para gobernar las relaciones obrero patronal: en el fenómeno de la producción deben equipararse dos fuerzas que representan el trabajo y el capital- mediante la tutela constitucional del trabajo con la autorización

de la lucha laboral abierta en las huelgas.

El reconocimiento jurídico del derecho de huelga no implica -- que todas las huelgas sean lícitas, porque si estas no tienen -- por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción entonces pierden su carácter lícito, pero sin que esto -- quiera decir que sean ilícitas, porque la simple suspensión de -- labores esta protegida por el principio de libertad de trabajo -- en forma ilimitada y por disposición expresa del artículo quinto de la constitución, pues a nadie se puede obligar a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento, en este caso las -- huelgas no estan amparadas por la fracción XVIII del artículo -- 123 pero tampoco son punibles o delictuosas.

EL TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA.

- a) .- EL DERECHO DE HUELGA
- b) .- BASES LEGALES SOBRE LA TITULARIDAD
DEL DERECHO DE HUELGA

Derecho de Huelga.- La huelga como suspensión colectiva del -- trabajo era un hecho desconocido en el mundo antiguo por las con-- diciones generales de servidumbre de la época; sin libertad no -- hav acción humana posible salvo la insurrección.

J. Dauby para explicarnos el origen de la palabra huelga nos -- dice: que en la plaza del hotel de Ville de Paris se llamaba an-- teriormente Place de Greve o plaza de la huelga . Esta fué un -- gran terreno baldío sobre el cual el río había acumulado una --- gran cantidad de arena y piedrecillas, de donde le vino su nom-- bre antes de que se construyeran los ardenes para encauzar el Se-- na en su lecho. En esta plaza se reunían durante mucho tiempo -- los obreros sin trabajo, era aquí donde los contratistas venían-- a tratar con ellos y contratarlos. Cuando los obreros estaban -- descontentos de las condiciones de trabajo se ponían en huelga -- (greve) lo que quiere decir literalmente sobre la Place de Greve, esperando que les vinieran a proponer mejores condiciones.

La huelga es un fenómeno que apareció con antelación al dere-- cho de libertad de asociación proclamados a partir de la revolu-- ción francesa, se inicia en el primer tercio del siglo XIX y se-- desarrolla a fines de dicho siglo.

La huelga en sus inicios fué una desmostración de inconformidad de la clase laborante contra la tiranía capitalista reflejada en una sensible desproporción económica: por una parte la miserable situación de la clase obrera y por la otra las fabulosas ganan-- cias de los patrones. Era la huelga un hecho basado en el dere-- cho natural del hombre de no trabajar que producía consecuencias negativas, pues al no estar protegido por el derecho daba por re-- sultado la rescisión de los contratos al faltarse al cumplimiento

de estos y los patronos tenían el derecho de poder sustituir a los obreros que abandonan sus trabajos.

En esta época la fuerza pública protegía los intereses del empresario y garantizaba el trabajo de los obreros no huelguistas. Cada trabajador tenía el derecho de no trabajar, pero la colectividad obrera no tenía la facultad legal de suspender las labores en las empresas.

Definición del Derecho de Huelga, - Antes de definir la huelga es conveniente referirnos al prelude de la misma: la coalición.

Se designa con este nombre la acción concertada de cierto número de obreros o de cierto número de patronos, para la defensa de sus intereses comunes. Tal concepto de coalición coincide con lo que sobre el particular nuestra ley federal del trabajo define como tal en el artículo 355 que textualmente dice:

"Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos, para la defensa de sus intereses comunes."

Cuando se trata de una coalición obrera por ser la huelga sucesoria de esta, entonces la huelga viene a ser la suspensión legal y temporal del trabajo, cumpliendo con los requisitos legales antes de la suspensión de labores.

Ahora bien los autores definen la huelga en los términos siguientes:

El profesor Rafael Caldera define la huelga como la suspensión concertada del trabajo, realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de obtener alguna finalidad determinada.

Hueck y Nipperdey definen la huelga como la suspensión conjunta y sistemática del trabajo de un gran número de trabajadores, dentro de una profesión o empresa, para un fin conflictivo, con -

nició la protesta proletaria y surgió la idea de la huelga como el medio más natural para llevarla a efecto.

En efecto con la aparición de la gran industria, la huelga fue vista en sus primeros brotes del siglo pasado como un recurso extremo necesario cuando la tiranía patronal hacia la vida imposible a los trabajadores.

El mundo capitalista esta dividido en dos clases sociales; por su diferente posición económica, por su diversa manera de entender la vida estan colocadas fatalmente en actitud antagónica.

El capital a causado y continua produciendo enormes daños al trabajo, por lo que sería ilógico que el trabajo respetara al capital, siendo la huelga uno de los medios de causa de daños al capital.

La solidaridad obrera es la base de la huelga por lo que las tendencias socialistas han sido los motores del movimiento obrero.

b).- Como segunda causa tenemos que la convicción adquirida por el proletariado de la necesidad del trabajo a los fines de la producción y de la eficacia consiguiente de su interrupción para obligar a la empresa a ceder en lo que los obreros reclamaran.

Por lo anterior se puede decir que en sus comienzos la huelga es un arma en la lucha económica, convirtiendose de un derecho individual del trabajo en un arma para vencer al capitalismo.

c).- La huelga surgió así mismo de la necesidad sentida por los obreros de concertarse y unirse frente al patrón, para discutir ventajosamente con el las condiciones del contrato de trabajo y de obligarle a ceder en algunas estipulaciones a virtud de la presión ejercida por la amenaza de una negativa de trabajo.

O sea una forma de autodefensa obrera para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico, para conquistar mejores condiciones de trabajo y salarios.

d). Por último la huelga ha brotado también del propio principio de la libertad industrial proclamada a fines del siglo XVIII y por su imitación a principios del siglo XIX en todo el mundo civilizado. La libertad industrial se dice entraña para el poseedor de capital, la facultad de producir de un modo o de producir de otro modo, de emplear el capital o de no emplearlo en una actividad industrial. Para el obrero supone la facultad de contratar su trabajo o de no contratarlo, de romper conforme a derecho sus relaciones con la empresa, de concertarse con los camaradas y cesar por motivos legales en una unión con ellos en el trabajo.

En México la huelga ha pasado por diversas etapas: prohibiciones, tolerancia, represión violenta, hasta su consolidación jurídica como derecho colectivo de los trabajadores, pero siempre ligada a los vaivenes del régimen de producción capitalista.

La reforma fue una revolución necesaria que trajo consigo el liberalismo e individualismo y consiguientemente nació la libertad de trabajo.

La libertad del trabajo es el despertar brillante del derecho del trabajo, condición imperiosa para el desenvolvimiento progresivo en la vida, negar esa libertad era atentar contra la conservación de la personalidad humana y contrariar los altos fines -- que persiguen la humanidad. El desenvolvimiento de las ideas liberalistas en consonancia con el espíritu humanista de la época hizo posible en el congreso constituyente de 1856, 1857, que se a-

bordara el problema de la libertad del trabajo. Triunfa definitivamente el principio de la libertad del trabajo y se considera - que el trabajo es una propiedad del trabajador, que merece tanto respeto como la propiedad territorial, que la propiedad del trabajo garantiza el derecho de propiedad y libra a los propietarios del trabajo forzado que imponen los patrones.

Se plasma jurídicamente en los artículos cuarto y quinto de la constitución de 1857 y que a continuación enunciamos:

Artículo cuarto.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo, que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, si no por mandato judicial, cuando ataque los derechos de terceros, por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Y lo completaba el quinto.-

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso.

La libertad del trabajo ha de entenderse en dos sentidos: Primero comprende el derecho de ejercer cualquier actividad u ocupación no prohibida por la ley. Hay una excepción a este principio que es cuando se atacan los derechos de terceros o se ofenden los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo mediante resolución de las autoridades competentes dictadas conforme a la ley.

Esta excepción viene a consagrar y ratifica el aspecto eminentemente social del trabajo.

En segundo lugar la libertad del trabajo supone la eliminación del trabajo forzado u obligatorio..La violación de los compromisos lícitamente contraídos de trabajar ó interrumpir su trabajo-en determinadas circunstancias, sólo dará derecho a la correspondiente indemnización civil de daños y perjuicios o sea, solo obligará al trabajador que en ella incurra a la correspondiente -responsabilidad civil sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona artículo 32 de la ley federal del trabajo.

La libertad del trabajo es el antecedente de la huelga pues por virtud de esta libertad nadie puede ser obligado a prestar servicios contra su voluntad.

Al hacer ostensible el obrero su resistencia al atentado contra su propiedad usa su derecho pero como su resistencia aislada sería infructuosa, nada es más natural que esas resistencias se coaliguen para equilibrar las fuerzas. Así la huelga es el uso del derecho de propiedad protegido por el derecho de asociación-para evitar la tiranía del capital.

Indudablemente que las ideas socialistas de Europa conocidos -en México influyeron en el campo de la economía nacional y sirvieron para alentar la asociación de los trabajadores y la huelga de manera que en el año de 1857 se había formado una conciencia nacional que justificaba las huelgas para mejorar los salarios de los trabajadores y en consecuencia sus condiciones de vida.

La huelga se manifiesta como un hecho económico social, tolerándose a los trabajadores coaligarse en defensa de sus intereses y abandonar el trabajo colectivamente sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad que entonces no consignaban las leyes si no -

como un acto individual que podían ejercer libremente los trabajadores en el campo de la producción económica, pero expuestos a la natural consecuencia de rompimiento de relaciones jurídicas

El origen de los movimientos huelguísticos en México se debió a la forma en que se obstaculizó la libertad de trabajo por la economía capitalista, con extremada tiranía para las masas proletarias las cuales encontraron a través de la huelga el medio eficaz de conquistar sus legítimos derechos: jornadas humanas de trabajo, mejores salarios.

La huelga de obreros para hacer subir los salarios y para mejorar sus condiciones de trabajo, era delito tipificado en la legislación penal de 1871 a través del artículo 925 de dicho código que decía:

Se impondrá de 8 días a 3 meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos a una sola de estas dos penas; a los que formen un tumulto o empleen de cualquier otro la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo. Este precepto entraña una prohibición implícita de las coaliciones y huelgas.

Este artículo penal comprende el delito de huelga pero en términos tales que aparentemente no constituía agravio al derecho de asociación que contenía el artículo noveno de la constitución de 1857 porque el legislador seguramente estimó necesario definir cuáles eran las coaliciones ilícitas para que otras manifestaciones del derecho de asociación quedaran protegidas por el artículo noveno de la constitución.

Las huelgas aunque constituyan un delito penal estas se reali-

zaron porque son el único medio con que cuentan los obreros para conquistar su mejoramiento y contener los abusos patronales. El resultado de esta práctica trajo consigo que el precepto penal--cayera en desuso porque las huelgas no se castigaban por las autoridades, es decir la actividad obrerista fué justificada en la brecha diaria sus propios derechos y estructurando su destino.

Podemos citar movimientos huelguísticos como el de los tejedores del Distrito de Tlalman en 1868, el de los mineros de Pachuca en 1875. Estos movimientos huelguísticos son precursores de la tolerancia y sirvieron de paradigma a las huelgas realizadas al iniciarse el régimen porfirista. Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia como los de Cananea y Rio Blanco se reprimieron con crueldad porque minaban la solidez del régimen de Porfirio Díaz.

La huelga en el periodo preconstitucional fué vista con desconfianza por Carranza que trató de revivir sin conseguirlo la vigencia del artículo 925 del código penal de 1871 derogado por el pueblo obrero en el sentido de su no aplicación, sin embargo fue de aplicarse a partir del decreto del primero de agosto de 1916 que sancionaba las huelgas.

En este periodo preconstitucional el General Salvador Alvarado expidió el 11 de diciembre de 1915 la ley del trabajo del Estado de Yucatán.

Es la primera ley que consigna el derecho de huelga en la República, aunque en ella se contempla algo que podría significar desconfianza en cuanto a su ejercicio o bien interes del Estado en mantener activas las fuentes de producción; en la exposición de motivos de dicha ley se dice lo siguiente:

..... Por otra parte, el ejercicio de la libertad del trabajo -

trae consigo el empleo de los medios mas eficaces para la libertad del proletariado y es importante reconocer a los obreros agrupados para la defensa de sus intereses, el carácter de uniones y federaciones con toda la personalidad moral y jurídica que ha menester para la efectividad de sus funciones, al igual que se hace con los patrones y precisa tambien consignar francamente en la legislación del trabajo el derecho de huelga sancionado en todas las leyes Europeas de reforma social, que concede a los obreros la facultad de interrumpir su trabajo para forzar la aceptación de sus demandas, pero conviene y esto es muy importante establecer preceptos aconsejados por necesidades del orden público y por el interes común que conduzcan a la solución práctica de todos los conflictos sin necesidad de ejercitar ese supremo derecho .

La ley reconoce el derecho de huelga e identifica esta y el paro obrero artículo 120.

Otro precepto sanciona la violencia en las huelgas artículo 121, como la ley le dá el mismo valor y fuerza a un convenio industrial que a un fallo del tribunal de arbitraje, restringe el derecho de huelga y el paro industrial de los que estan sujetos a un convenio industrial y los sancionaba artículo 122, 123, 124 125.

El procedimiento para llegar a la huelga se regulaba por los artículos siguientes: 126, 127, 128, 129.

Estas son las disposiciones sobre la huelga que procediera a la formulación del artículo 123 del código político de 1917.

El derecho de huelga se concibe a través de las fracciones XVII XVIII del 123 constitucional. De aqui se desprende la teoría de-

la huelga como arma legítima de lucha de clases.

La huelga se transformó de hecho delictuoso, en acto jurídico-en derecho colectivo de los trabajadores. Y la facultad de suspender las labores en las empresas quedó protegida legalmente sin - peligro de rescisión del contrato.

El reconocimiento de los derechos de asociación profesional y - de huelga en decisiones políticas fundamentales, constituye - un triunfo de la justicia social en nuestro país y el primer paso hacia la democratización del trabajo y del capital.

El derecho de huelga se ejercitó primero con absoluta libertad y después dentro de cauces jurídicos reglamentarios, su dinámica a producido efectos favorables no sólo para los trabajadores en sus salarios y en sus condiciones de trabajo sino también para - el engrandecimiento industrial de la Nación. Precisamente las -- pugnas que provoca la huelga en función de ajustar intereses y - fijar condiciones de trabajo han contribuido al progreso indus-- trial del país.

El derecho de huelga se mantendrá incólumne en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista y este derecho cons-- titucional responde al principio de lucha de clases.

Es necesario el derecho de huelga para combatir las injusti--- cias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el e-- quilibrio entre los factores de la producción base esencial de - nuestra economía.

En el futuro la huelga no sólo es una esperanza del proletaria-- do para la transformación del régimen capitalista, sino la pie-- dra de toque de la revolución social.

México en su artículo 123 de la constitución de 1917 dió un re

so muy avanzado puesto que hasta entonces ningún pueblo en su -- constitución política había incluido esta cuestión, sustituye -- las bases sobre las que debe expedirse la legislatura obrera.

Para llegar a la reclamación definitiva y formidable que en nuestra época moderna ha tenido la legislación obrera, se ha tenido que atravesar por innumerables etapas en las que indudablemente la parte trabajadora ha llevado la peor parte.

El profesor Paul Roubier a este respecto dice: Poco a poco un abismo más y más profundo se abrió entre las dos partes contratantes, porque el desarrollo de la libertad económica sustituyó más y más al artesano donde con el maestro y el obrero estaban en relaciones estrechas; esas organizaciones gigantescas que son las fábricas de la gran industria. Los grandes almacenes, las -- grandes compañías de navegación y transporte. A este esfuerzo patronal, a estas organizaciones colectivas obra de sociedades poderosas por acciones el mundo obrero debía responder con un esfuerzo colectivo, con la coalición, con la huelga, únicos medios efectivos de hacer valer sus reivindicaciones.

El contrato individual buscó mayor fuerza en el contrato colectivo para mantener con la parte adversa un equilibrio jurídico.

El Estado mexicano siguiendo la corriente universal consagra en la constitución de 1917 su intervención en materia de trabajo adoptando un papel protector y estableciendo derechos favorables a los trabajadores en el capítulo especial "Del Trabajo y la Previsión Social". El artículo 123 constitucional persigue la realización de una mejor justicia social capacitando al obrero, para resistir a la terrible ley de la oferta y la demanda que hace del trabajo una mercancía sin valor fijo, dotándolo además del re

curso solidarista que constituye la coalición.

La huelga fué el arma de conquista de la legislación del trabajo que actualmente nos rige, porque los movimientos anteriores - a 1915 hicieron comprender a nuestros gobernantes la necesidad - de establecer condiciones legales de trabajo, de acuerdo con las que el más amplio sector de nuestra población perdiera la explotación a que había estado sujeto.

La verdadera huelga significa conquista de la justicia social y tiene por objeto obligar al empresario a consentir en determinadas peticiones justas. Desde este aspecto la huelga además de factor de coordinación lo es de justicia social.

Tipos de Huelgas.- Desde el punto de vista constitucional puede haber huelgas lícitas e ilícitas, párrafo primero y segundo - respectivamente de la fracción XVIII del artículo 123. Desde el punto de vista procesal pueden ser existentes e inexistentes.

En el párrafo primero de la fracción XVIII del artículo 123 encontramos la definición de huelga lícita y dice:

Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

De aquí se desprende que la legislación ordinaria protege únicamente la suspensión de labores llevada a cabo por las mayorías obreras, cuando el propósito que la anima es la búsqueda del equilibrio entre el capital y el trabajo.

En la definición de la huelga lícita encontramos la referencia exclusiva al fin del movimiento de la huelga que es la búsqueda - del equilibrio económico o jurídico entre los factores de la producción y que para merecer la protección jurídica es necesario -

que no falte la finalidad de la huelga que antes mencionamos y - que es un elemento constitutivo de la huelga como acto jurídico.

Al faltar la finalidad legal de la huelga se determina que la suspensión de labores no sea un acto jurídico, si no un hecho -- productor de efectos jurídicos y como hecho jurídico puede dar lugar al nacimiento de determinadas responsabilidades civiles para sus autores.

Quando al acto jurídico le falta alguno de los elementos esenciales a su formación según las exigencias de las disposiciones jurídicas que los rige son actos jurídicamente inexistentes.

En consecuencia la suspensión de labores a la que falta el fin previsto en la constitución es una huelga legalmente inexistente.

La huelga es la suspensión de labores esto es una situación de hecho o sea es un estado consistente en el hecho material y real de la suspensión de labores, el cual es protegido por el ordenamiento jurídico cuando se satisfacen determinados requisitos. De lo siguiente podemos decir, que si la suspensión de labores satisface los requisitos impuestos por la ley para otorgar la protección jurídica, cobra existencia legal y cuando a la inversa le faltan esos mismos requisitos, la suspensión de labores subsiste como un estado de hecho pero no tiene existencia jurídica.

La huelga legalmente existente o inexistente es un concepto procesal que se refiere a la situación de hecho protegida o desapropiada por el orden jurídico.

De lo anterior podemos decir, que la huelga legalmente existente es la suspensión de labores efectuada por la mayoría obrera, cumpliendo antes de la suspensión de labores con las formalidades legales. La huelga legalmente inexistente será aquella que no cum

pla con las condiciones antes dichas.

Para que una huelga sea considerada acto jurídico es necesario-- que sea declarada imperativamente su existencia o inexistencia legal, pues de otra manera todo movimiento quedaria protegido o de samparado por el derecho inmediatamente despues de la suspensión de labores, por lo cual la junta de Conciliación y Arbitraje debe dictar una resolución declarando la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

Las huelgas ilícitas son aquellas que se encuadran en la segunda parte de la fracción XVIII del artículo 123, en donde se señalan situaciones que acompañan a la huelga o a ciertos actos que pueden producirse en ocasión de ella y los cuales por constituir en sí mismos un delito no permiten que el orden jurídico proteja el movimiento.

El párrafo segundo de la fracción XVIII del artículo 123 señala los casos en que se produce una huelga ilícita y son:

a).-- Cuando las mayorías de los huelguistas ejerciere actos -- violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra; cuando los establecimientos y servicios afectados por el movimiento pertenescan al gobierno.

De lo anterior podemos decir que la ilicitud de una huelga no deriva de la ausencia de los requisitos esenciales a su existencia si no de condiciones o hechos que la acompañan o se producen en ocasión de ella.

Naturaleza jurídica de la Huelga.-- La huelga en el pasado tenia como fundamento jurídico el derecho natural del hombre a no trabajar sin su pleno consentimiento; era una situación de hecho y las consecuencias jurídicas que se producian eran actos contra

rios al derecho que ponian fin a una situación jurídica válida - porque originaban la ruptura de los contratos y relaciones jurídicas que debian cumplirse puntualmente. Las consecuencias eran puramente civiles como puede serlo el incumplimiento de una obligación.

Es necesario precisar el concepto hecho jurídico en que estaba basada la huelga, para observar mejor el tránsito de este al acto jurídico que es como se le consibe en la actualidad.

El hecho jurídico a cita hecha de Julien Bonnecasse reviste un sentido general y uno específico, considerando al primero como - el género que comprende como especie al acto jurídico. El hecho jurídico en sentido general sirve para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomado en consideración por el derecho porque deriva en favor o en - contra de una o varias personas, una situación jurídica general - o por el contrario un efecto de derecho limitado. En sentido específico es un acontecimiento puramente material, que genera situaciones o efectos jurídicos, sobre la base de una regla de derecho. Aplicadas estas nociones al concepto de huelga se observa que en el pasado la suspensión de labores no producía como efectos jurídicos los buscados por los obreros porque efectivamente ellos pretendían mantener vigentes las relaciones individuales - de trabajo en tanto se decidía el conflicto que motivó la huelga e imponer al mismo tiempo su voluntad a los no huelguistas y al empresario. Los efectos que prescribía el derecho eran precisamente los contrarios, porque en la mayoría de los casos la voluntad predominante era la del empresario y los no huelguistas - y aunque es cierto que en ocasiones por ser mayoría los huelguis

tas por razones técnicas que impedían la continuación de los trabajos o por la solidaridad obrera que no permitía la substitución de los huelguistas, se lograban suspender totalmente las labores esto se producía por cuestiones de hecho pero jamás como un efecto jurídico.

La huelga actualmente es considerada como un acto jurídico y - como acto jurídico supone al contrario de la de hecho jurídico, - su necesaria reglamentación, porque para que produzca los efectos deseados por los trabajadores necesita llenar los requisitos de fondo y forma previstos por la ley.

Fundamento Social de la Huelga.- Cuando surge la gran industria se encuentra entre sus efectos las huelgas ante el enorme desarrollo económico que colocaba las mayores riquezas entre una minoría de personas, mediante la concentración del industrialismo moderno por la necesidad de encontrar mejores medios de vida para los trabajadores a causa del espíritu de asociación y de la distinta forma de ver el derecho y de la ampliación a la libertad de trabajo .

El derecho de carácter individual provoca el nacimiento de las huelgas, no admitía la posibilidad de existencia de conflictos colectivos y de interés profesional, por la situación miserable de la clase obrera. El liberalismo clásico afirmaba que: al elevar el nivel de vida de los obreros, la principal consecuencia sería el aumento de nacimiento y más tarde mayor oferta de trabajadores formándose así un círculo vicioso que nada resolvería.

El problema se presenta habiendo entrado el siglo XIX enfrentándose violentamente trabajadores y patrones.

Por la primera mitad del siglo XIX nace la coalición obrera---

realmente en forma efectiva, para transformarse después en la doctrina de la huelga revolucionaria como sistema de acción de carácter político con una inspiración genuinamente social.

La huelga es consecuencia de la solidaridad de los trabajadores como expresión de una clase.

La empresa es un centro de actividades en que convergen los dos factores de la producción: capital y trabajo, bajo la dirección del empresario y teniendo cada uno de dichos factores un rango y un derecho en o sobre la empresa. La justicia social impuso la conformidad de ambas partes ordenando....que todos los hombres sean tratados como iguales y como personas por lo que el orden jurídico de una empresa tiene que proceder de la conformidad de la mayoría obrera y del empresario y cuando falta el acuerdo, la suspensión de actividades aparece como una solución natural y en tanto se encuentra un nuevo orden justo.

Las Finalidades de la Huelga.- Surgió la huelga por la falta de ordenamientos justos en los referente a las relaciones obrero patronal, para encontrar normas jurídicas realmente justas es por lo mismo un medio y no un fin. Un medio para alcanzar justicia en estas relaciones mencionadas. Podemos hablar de dos finalidades perseguidas por la huelga; una inmediata (Presionar al patrón por medio de la suspensión del trabajo a que acceda a las peticiones justas de los trabajadores) y otra mediata (Utilizarla como derecho de transición política, que es considerada para acostumbrar a los trabajadores a la lucha de clases y la idea de que una huelga general es el camino para transformar el régimen capitalista) .

La justificación de la Huelga.- La huelga como fórmula jurídica

de la legítima defensa de la clase obrera está plenamente justificada toda vez que con ella se persigue la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción. No es justicia que las mayorías productoras de riqueza sigan viviendo miserablemente, mientras que la minoría goce de manera egoísta de bienestar ilimitado y de poder absoluto.

Paul Pic considera en sí misma a la coalición (acuerdo de varias personas para influir sobre las condiciones de trabajo) no es si no una forma de la libre concurrencia, absolutamente lícita a condición de que no se complique con actos violentos contra quienes rehusan participar o salir de una coalición. Estas coaliciones pueden ser perjudiciales a los coalizados que no siempre disponen de recursos suficientes para sostener la lucha. Pero jurídicamente son una consecuencia normal del régimen de libertad del trabajo. Todo obrero es libre de no trabajar en las condiciones que le ofrecen y lo que cada obrero puede hacer aisladamente debe en buena lógica ser lícito para los obreros en grupo.

Presentadas aisladamente sus reclamaciones casi siempre fracasan, si se coaligan pueden luchar con ventaja y oponer al poder del capital la fuerza de la coalición. Podemos decir a esto que la coalición se caracteriza por su temporalidad, la huelga es un derecho de trabajadores no de sindicatos pues si esto fuera los trabajadores de una empresa sin sindicato no podrían hacer la huelga.

Courselle nos dice lo siguiente: para justificar el derecho de huelga se ha sostenido que la libertad de trabajo no implica ni el derecho al trabajo ni la obligación de trabajar. Y si un asalariado individualmente considerado tiene el derecho a negarse a

de la legítima defensa de la clase obrera está plenamente justificada toda vez que con ella se persigue la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción. No es justicia que las mayorías productoras de riqueza sigan viviendo miserablemente, mientras que la minoría goce de manera egoísta de bienestar ilimitado y de poder absoluto.

Paul Pic considera en sí misma a la coalición (acuerdo de varias personas para influir sobre las condiciones de trabajo) no es si no una forma de la libre concurrencia, absolutamente lícita a condición de que no se complique con actos violentos contra quienes rehusan participar o salir de una coalición. Estas coaliciones pueden ser perjudiciales a los coaligados que no siempre disponen de recursos suficientes para sostener la lucha. Pero jurídicamente son una consecuencia normal del régimen de libertad del trabajo. Todo obrero es libre de no trabajar en las condiciones que le ofrecen y lo que cada obrero puede hacer aisladamente debe en buena lógica ser lícito para los obreros en grupo.

Presentadas aisladamente sus reclamaciones casi siempre fracasan, si se coaligan pueden luchar con ventaja y oponer al poder del capital la fuerza de la coalición. Podemos decir a esto que la coalición se caracteriza por su temporalidad, la huelga es un derecho de trabajadores no de sindicatos pues si esto fuera los trabajadores de una empresa sin sindicato no podrían hacer la huelga.

Courselle nos dice lo siguiente: para justificar el derecho de huelga se ha sostenido que la libertad de trabajo no implica ni el derecho al trabajo ni la obligación de trabajar. Y si un asalariado individualmente considerado tiene el derecho a negarse a

aceptar trabajo en ciertas condiciones o si un patrón individualmente también puede rehusarse a admitir a un asalariado, no hay razón para declarar como ilícito para un grupo de obreros o de patronos lo que es permitido a un individuo aislado.

García Oviedo en su derecho social hace la siguiente argumentación; la coalición y la huelga se justifican también en sentir de muchos en virtud del propio principio de la libertad contractual. Lejos de oponerse aquellos acontecimientos a esta libertad son su más fiel sosten.

Para que exista una verdadera libertad contractual no basta la libertad formal meramente jurídica con que se satisfacía al derecho antiguo. Es necesario que esta libertad se sustituya por otra substancial de contenido. En el contrato de trabajo las partes no están situadas en condiciones de igualdad. El trabajador está colocado en un plano inferior, presionado por la libertad de vivir y confiado a sus solas fuerzas tendrá que pasar por lo que el patrón quiera. La coalición y la huelga dan al obrero la libertad de que individualmente carecen y le permiten discutir con la empresa como discuten dos iguales.

Basta afirmar el derecho de las mayorías obreras a regular las condiciones de trabajo y a no continuar los servicios en tanto falten un ordenamiento justo.

La libertad humana es y será siempre primero que las conveniencias de la empresa. Además el principio mayoritario es la esencia de la democracia de nuestros tiempos.

Antiguamente era una situación de hecho utilizada como medio de defensa de los trabajadores por inexistencia de un medio legal para resolver diferencias con el capital. En la actualidad todo-

a cambiado, el Estado interviene en las relaciones obrero patronal por medio de los organismos de Conciliación y Arbitraje y -- las partes se ven obligadas a acatar un laudo arbitral si no logran llegar a un entendimiento.

Las huelgas existirán mientras existan las injusticias sociales aunque deben evitarse no deben prohibirse, la experiencia nos demuestra que aun despues de que se han prohibido siguen estallando consecuentemente.

Bases Legales Sobre la Titularidad del Derecho de Huelga.-

Ejercicio del Derecho de huelga en la Ley.- El procedimiento o trámite que se sigue desde la entrega del pliego de peticiones, hasta la declaración de existencia, inexistencia o ilicitud de una huelga, es solo la oportunidad otorgada por la ley para que se llenen las formalidades ordenadas por ella, para la validez del movimiento y conciliación de los intereses en pugna.

El artículo 355 de la ley federal del trabajo nos habla de la coalición y nos dice: Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos, para la defensa de sus intereses comunes. Es decir por lo que se refiere a la coalición obrera, es el preámbulo de la huelga.

El artículo 440 contiene la definición de la huelga y dice: -- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Siguiendo al maestro de la Cueva dividiremos en tres los requisitos que han de satisfacerse para ejercitar el derecho de huelga y son: de fondo, de forma y de mayoría. Los primeros están enumerados en la ley en el artículo 450; los segundos en el artículo 452 y el último lo hallamos en el artículo 451 fracción II.

El primer requisito lo encontramos en la fracción primera del artículo 450 que dice: La huelga deberá tener por objeto:

1.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital..

Antes de declararse la huelga nos dice el artículo 452 que el escrito de emplazamiento deberá satisfacer los requisitos siguientes:

tes:

1.- Se dirigirá al patrón y en el se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma. O sea - señalar alguna de las fracciones del artículo 450.

La fracción tercera señala que el aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez -- cuando se trate de servicios públicos..El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

La notificación tendrá además como consecuencia la de constituir al patrón por todo el término del aviso, en depositario o - interventor según el caso del centro del trabajo, empresa o negociación que hayan de resultar afectados por la huelga con las atribuciones y responsabilidades inherentes a esos cargos.

En el párrafo primero del artículo 452, obliga a los trabajadores a dirigir al patrón un pliego de peticiones anunciando el -- propósito de ir a la huelga y expresando concretamente el objeto de la misma. A este respecto los tribunales del trabajo reconociendo existir infinidad de casos originarios del rompimiento -- del equilibrio entre los factores de la producción, es necesario agregar y precisar en que se hace consistir ese desequilibrio.

El periodo de pre-huelga empieza a contarse desde el momento - de haber sido notificada la parte **emplazada** y concluye en el instante mismo de estallar el movimiento. La ley indica un plazo mínimo de seis días para declarar una huelga y diez días si se trata de servicios públicos.

El párrafo segundo del artículo 453 fija como consecuencia de - la notificación y la entrega del pliego de peticiones al patrón,

que este quede en calidad de depositario o interventor de la negociación o centro de trabajo por todo el término del aviso. Medida proteccionista de los intereses obreros al impedir con ella la sustracción de bienes, que en el último de los casos son los que responden económicamente de las responsabilidades del patrón en el conflicto.

El escrito de peticiones a que se refiere el artículo 452 fracción primera será presentado a la junta de Conciliación y Arbitraje, acompañándolo de una copia que el presidente de la junta hará llegar al patrón bajo su más estrecha responsabilidad el mismo día en que la reciba. El patrón o sus representantes también por conducto de la junta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contestará por escrito a las peticiones de los obreros.

Esto indica que la entrega del pliego de peticiones y contestación del mismo debe hacerse únicamente por conducto de la junta de Conciliación y Arbitraje respectivamente.

La segunda parte de la fracción II del artículo 452 de la ley, plantea el caso de que la junta de Conciliación y Arbitraje no tenga asiento en el lugar de radicación de la empresa o negociación que haya de resultar afectada por la huelga. En este supuesto los trabajadores entregarán su escrito a la autoridad del trabajo más próxima o en su defecto a la de mayor jerarquía política del lugar. Cualquiera de estas autoridades en su caso tendrán la misma obligación de los presidentes de la junta, de hacer llegar a los patrones el escrito de los obreros el mismo día en que lo reciban. Entregada la contestación por el patrón después de dar vista con ella a los obreros, la autoridad que haya intervenido en estos trámites remitirá el expediente por la vía más rápida a

la junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. De igual manera procederá en el caso de que el patrón no produzca ninguna contestación en el término de 48 horas.

Esta disposición resuelve el problema que podría suscitarse -- con motivo de movimientos obreros llevados a cabo en lugares don de no existen autoridades del trabajo.

El artículo 451 que señala los elementos de existencia de las huelgas en su fracción 11 determina el requisito esencial de la mayoría obrera cuando nos dice: para declarar la huelga se requiere:

11.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. Este requisito es una de las expresiones del principio democrático sustentado por nuestra constitución y así las mayorías obreras imponen su voluntad y las minorías deben someterse. Por mayoría debe entenderse más de uno de la mitad de los trabajadores de una empresa.

Después de cumplidos los requisitos enunciados, la junta de -- Conciliación y Arbitraje intentará desde luego avenir a las partes. (Dispone el artículo 456). Es decir dentro del periodo llamado de pre-huelga, el tribunal citará a una audiencia de conciliación en la cual se cumplirá con lo estatuido en el artículo 456.

Si las partes llegan a un acuerdo la solución propuesta pondrá término al conflicto. (Artículo 469 fracción primera)

De acuerdo también con el artículo 457 fracción IV de la ley, el plazo señalado para la iniciación de la huelga no se interrumpe por la audiencia de conciliación y además este término puede prorrogarse por acuerdo de las partes, con el propósito de prolongar las pláticas de conciliación para encontrar solución al con-

flicto . Aunque la gestión de conciliación es obligatoria sin embargo las partes podrán llegar a una avenencia entre ellas en cualquier momento sin la intervención de las autoridades.

Si no se llega a un acuerdo la huelga estallará precisamente el día y la hora señalada. Con un acertado criterio la Junta ha sostenido que la suspensión de labores debe efectuarse exactamente en el día y la hora señalada en que venza el plazo de seis o diez días otorgados por la parte emplazante, pues de otra manera se desvirtuaría el propósito de ese tiempo de pre-huelga. La violación de este requisito producirá la inexistencia del movimiento. (artículo 459 fracción III)

Declarado el estado de huelga deberá ser respetado por todas las autoridades mientras el movimiento no se declare ilícito o inexistente y además otorgarán las garantías necesarias y prestará el auxilio que soliciten los huelguistas para suspender los trabajos en los establecimientos de la negociación o patrón afectado, lo anterior lo ordena el artículo 449 de la ley.

La medida consignada en el artículo 467 de la ley de conservar determinado número de trabajadores indispensables en una factoría para no perjudicar gravemente la reanudación de las labores por deterioro del material o maquinaria y conservación de los talleres o negociaciones, es de elemental necesidad ya que esto redundaría en perjuicio no solamente del patrón si no también de los obreros al destruirse el centro del trabajo.

Por esta razón la ley autoriza a que estas labores sean desempeñadas por obreros ajenos si los huelguistas se resisten a cumplirlas.

Una vez iniciada la suspensión de labores los patrones, los --

trabajadores o terceras personas (460 de la ley) podrán pedir a la Junta de Conciliación y Arbitraje que hagan las declaratorias a que se refiere el artículo 459 de la ley fundandose en las pruebas que al efecto presenten.

Estas declaratorias son las que se refieren a la inexistencia de la huelga, si se han admitido los requisitos de existencia o sea la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450 de la ley y cuya resolución deberá dictar de oficio la Junta antes de las 72 horas de haberse suspendido las labores.

Intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Procedimiento de la Huelga.- En el procedimiento de la huelga la Junta tiene como función conciliar las divergencias del trabajo con las del capital y si esto no se logra, examinar en el incidente de calificación del movimiento, si se cumplieron las formalidades exigidas por la ley y hecho esto declarar si la huelga es existente, inexistente o ilícita.

Al estimularse la función de la Junta con la presentación del pliego de peticiones a que se refiere la fracción primera del artículo 452 de la Ley Federal de Trabajo, el presidente del Tribunal de acuerdo con el artículo 453 de la ley, hará llegar la copia al patrón emplazado a huelga el mismo día de la presentación. El patrón por el mismo conducto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contestará por escrito las peticiones obreras.

Desde el momento de la entrega del pliego de peticiones a la parte emplazada empieza a correr el periodo de pre-huelga, que como mínimo deberá ser de seis días y diez si se trata de emplazamiento a servicios públicos.

Dentro de este tiempo el tribunal citará a una audiencia de conciliación, (dispone el artículo 456) la junta de Conciliación y Arbitraje intentará desde luego avenir a las partes ajustándose a las reglas en lo conducente a la función conciliatoria. Es decir en este periodo de pre-huelga que son los seis o diez días fijados por los obreros a la empresa, antes de dar comienzo el movimiento, la junta tiene la obligación ineludible de citar a una audiencia de conciliación en la cual intentará avenir a las partes procurando evitar la huelga, tratando de hacerles ver en esta audiencia a emplazante y emplazada la conveniencia de llegar a un arreglo amistoso, haciéndose mutuas concesiones sin que esto implique renuncia de derechos obreros que la ley prohíbe.

Por otra parte en esos seis o diez días en que ha de celebrarse la audiencia de conciliación el artículo 457 fracción II de la ley dice:..... II.- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores; en rebelión del patrón o sus legítimos representantes para hacer que concurren al acto de conciliación, el presidente de la junta empleará los medios de apremio que esta ley enumera. Los efectos del aviso que requiere el artículo 452 de la ley no se suspenderá por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ellas.

Este acto de la junta de Conciliación y Arbitraje es sin duda de mediadora, de conciliadora, con la fuerza suficiente de una autoridad para hacer respetar el acuerdo o convenio de las partes .

En esta audiencia de conciliación el primer caso de la junta de Conciliación y Arbitraje es avenir a las partes, en la forma-

y términos escritos en regiones anteriores, pero en manera alguna la ley prohíbe a la junta el examen de los presupuestos del procedimiento prescritos por la misma y en particular de la personalidad de las partes si así lo solicita alguna de ellas, antes bien el artículo 620 fracción II en relación con el 725 de la ley federal del trabajo que dice: Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta ley, se resolverán juntamente con lo principal a menos que la junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo, en estos casos la junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas dictará resolución. Faculta a la propia junta de Conciliación y Arbitraje para resolver las excepciones planteadas en el periodo conciliatorio, ordenando la resolución de las cuestiones incidentales suscitadas juntamente con el principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes. En consecuencia planteada la excepción de falta de personalidad en la audiencia citada, la junta debe resolverla de plano autorizada por la ley.

Por otra parte siendo de orden público y un presupuesto procesal que el ejercicio de los derechos debe hacerse por quienes tienen la personalidad para ello y en el caso de la huelga corresponde el ejercicio de este derecho única y exclusivamente a la coalición de trabajadores formada por la mayoría de ellos, concluiremos que si los obreros de una factoría no reúnen los requisitos de constituirse en coalición y tener la mayoría de ellos, carecen de personalidad para empujar un movimiento de huelga.

Por el principio de que antes que nada debe comprobarse la personalidad de los contendientes, la parte emplazada puede impugnar en la audiencia de conciliación la personalidad obrera y solicitarle a la junta de Conciliación y Arbitraje respectiva entre al examen de ella en la misma audiencia, atento a lo dispuesto por los artículos 620 fracción II relacionado con el 725 de la Ley Federal del Trabajo y como ya lo expusimos en párrafos anteriores podrá sin contrariar las disposiciones legales, comprobar la personalidad del titular del derecho de huelga, en un incidente sumarisimo, resolviendo de plano sin substanciación de ninguna clase y cuya prueba única y concluyente sería el recuento de trabajadores.

Sobre este punto la junta Federal de Conciliación y Arbitraje ya ha dictado resoluciones en el sentido de que el examen de la personalidad cuando se solicita por una de las partes puede hacerse en el periodo de pre-huelga.

Hasta ahora se ha seguido la práctica en los tribunales laborales que el recuento de trabajadores se tenga como una prueba para la existencia o inexistencia de la huelga y se desahogue en la audiencia de pruebas del incidente para resolver la calificación del movimiento, pero en el fondo nos lleva a concluir que se trata al efectuar ese recuento de trabajadores de la comprobación de la personalidad del titular del derecho de huelga, tan es así que si la minoría es quien sostiene la huelga, el tribunal no se preocupa por el análisis de las demás pruebas y declara inmediatamente la inexistencia del movimiento.

Si la ley en ninguno de sus artículos ordena el recuento obrero post-huelga y si autoriza como ya vimos el examen de la perso-

nalidad de los contendientes antes de iniciarse el movimiento, entonces al actuar en esta forma los tribunales del trabajo serian consecuentes con lo ordenado por la ley y además se cumpliria con las reglas fundamentales del procedimiento de que ningún acto procesal es válido si no se ejecuta por quien tenga personalidad para ello.

Si a lo anterior agregamos las consideraciones de indole económico en el sentido de que la huelga tiene una trascendencia superior a los juicios civiles por la repercusión en la economía nacional, por el desamparo de la clase trabajadora al no percibir salario alguno durante todo ese tiempo por los gastos y perdidas de los empresarios etc. . Debe concluirse que se impone cumplir con la ley y comprobar no solamente a petición de parte si no de oficio la personalidad de los contendientes en el procedimiento de la huelga.

La comprobación de la personalidad en el ejercicio del derecho de huelga seria naturalmente materia de reglamentación y podría hacerse bien con el acta de la asamblea. en la cual constará de manera fehaciente quienes y cuantos habian sido los trabajadores en pro de la huelga o bien con la presencia obrera ante la junta donde justificaria tener mayoría.

Si en la audiencia de conciliación las partes llegan a un acuerdo o bien si esto sucede dentro del tiempo de pre-huelga, aun -- sin la intervención de las autoridades terminará el conflicto, - por el contrario si no aceptan las proposiciones mutuas de avenimiento que se hagan o propongan el tribunal, el estado de huelga empezará el día y la hora en que venzan los seis o diez días de la pre-huelga.

Si el patrón no concurre a la audiencia conciliatoria, el presidente de la junta le fijará un medio de apremio para lograr -- su presencia y si la representación obrera por su parte no concurre habiendo quedado debidamente notificada, no correrá el plazo que se hubiere señalado en el aviso para la iniciación de la --- huelga. (dice el artículo 457 de la ley)

Mientras no se declare ilícito un movimiento de huelga (dice - el artículo 467) la junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho que ejercitan los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestandoles el auxilio que soliciten, para suspender -- los trabajos en la empresa o patrón afectado. Este artículo tiene su aplicación inmediata tan pronto como el estado de huelga ha - sido declarado.

El artículo 460 faculta a los patrones, trabajadores o terceras personas solicitar a la junta de Conciliación y Arbitraje, hagan las declaratorias a que se refiere el artículo 459 de la ley basándose en las pruebas que presenten. Estas declaratorias son -- las que se refieren a que si se omitieron los requisitos fijados por el artículo 459, cuya resolución debe dictar de oficio la -- junta antes de las setenta y dos horas de suspendidas las labores.

En el incidente de calificación de la huelga el tribunal del - trabajo se concretará a examinar las pruebas presentadas y declarar si la huelga es existente, inexistente o ilícita. Si la declaración es de existencia los efectos de esta declaración serán que el Estado, el patrón y las minorías no huelguistas, queden - obligadas a proteger y respetar la suspensión de las labores y -

a no ejecutar acto alguno que pueda turbar el ejercicio del derecho.

Si la declaración es de inexistencia, la consecuencia inmediata de la resolución de la junta es que la suspensión de labores que de sin protección legal.

Después de resolver el tribunal que la huelga es existente y - por lo mismo lícita, los obreros podrán solicitarle a la autoridad del trabajo resuelva que el movimiento es imputable al patrón y por lo mismo condenarlo al pago de los salarios caídos durante todo el tiempo del conflicto.

La huelga terminará (dispone el artículo 469 de la ley) :

- I.- Por acuerdo de los trabajadores huelguistas y los patrones;
- II.- Si el patrón se allana en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;
- III.- Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes;
- IV.- Por laudo de la junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

El Titular del Derecho de Huelga.- Aunque ha sido un punto muy discutido entre los estudiosos del derecho laboral mexicano a -- quien corresponde el ejercicio del derecho de huelga si al sindi cato o a la coalición de trabajadores; a la fecha este problema ha quedado resuelto y todos los tratadistas de esta rama del derecho están de acuerdo interpretando el sentido de los artículos 355, 440 de la ley federal del trabajo, que el titular del derecho de huelga es la coalición de trabajadores que agrupe o reúna a la mayoría de los obreros de la factoría o negociación emplazada a huelga y a cada uno de los trabajadores, sin tomarse en con sideración el que estén o no sindicalizados; en particular co --- rresponde a todos los obreros sindicalizados o no y su ejercicio a la coalición formada por la mayoría de ellos.

En efecto de la Cueva menciona:

El derecho de huelga es un derecho colectivo que pertenece origi nariamente a los trabajadores. En consecuencia el titular del de recho de huelga es la coalición obrera que reúna a la mayoría de trabajadores de la empresa afectada.

El artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo establece que la coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o - de patrones, para la defensa de sus intereses comunes.

Como se ve hace consistir a la coalición como el acuerdo de -- trabajadores para defender sus intereses comunes. Esta expresión del precepto legal da idea de reunión, deliberación y de ci sión o brera cuya consecuencia inmediata es enfrentarse al patrón para l or rar su mejoramiento económico, cuyo camino por ahora el más - eficaz otorgado por la ley es la huelga.

La coalición es el momento anterior a la declaración del esta-

do de huelga por lo que se refiere a la inminencia del conflicto y su examen debe partir de la constitución de la asamblea general de trabajadores, donde precisamente se discuten y se votan la manera y forma de defender los intereses obreros y la decisión de ir o no a la huelga. Todos estos hechos que se prolongan hasta el momento de estallar la huelga son el ejercicio del derecho de coalición.

Al recogerse en la asamblea general la votación mayoritaria de los trabajadores de ir a la huelga, desde este momento se constituye la personalidad para el ejercicio de este derecho el que puede ser ejercitado bien por todos los integrantes de la coalición o delegar esa facultad al sindicato al cual pertenecen los obreros o terceras personas, por esta razón cuando algún secretario de una organización emplaza un movimiento de huelga debe interpretarse este en representación de una coalición.

De lo anterior se deduce que la personalidad para el ejercicio del derecho de huelga la posee la mayoría de los trabajadores, formados en coalición, nacida en la asamblea general por votación obrera mayoritaria y la cual debe ostentarse en todo el procedimiento de la huelga, pues no es concebible desde un punto de vista estrictamente jurídico que un determinado grupo de trabajadores en una asamblea voten a favor de un movimiento de huelga y posteriormente no se sostenga esa posición, ya que esto equivale tan pronto como esa mayoría pasa a ser minoría pierde automáticamente la personalidad para el ejercicio del derecho mencionado. No es aceptable que la personalidad de las partes en un proceso jurídico subsista únicamente por momento, pues la personalidad en el juicio debe ser de una manera continua, inintermum

pida, del principio al fin.

A este respecto podemos hacer algunas consideraciones del derecho en general. La Ley Federal del Trabajo acepta la supletoriedad del derecho procesal común en su artículo 17 y concretamente en lo relacionado a la personalidad en el artículo 709 de la propia ley.

El Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio inmediato de la Ley Federal del Trabajo en su artículo primero sobre disposiciones generales ordena: "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga el interes en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interes contrario, actuarán en el juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos salvo prevención en contrario".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios en el Título segundo Capitulo primero dando reglas generales sobre la Capacidad y Personalidad en su artículo 44 ordena:

"Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio; el tribunal examina la personalidad de las partes (dice el artículo 47 del mismo código) bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razón para ello".

En el aspecto teórico y sobre el problema que nos ocupa, no creemos encontrar conceptos más claros como los expuestos por el Maestro Hugo Alcina en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial donde afirma que los presupuestos procesales son: Capacidad de los Sujetos, Competencia del juez y --

Formalidades de la demanda y además agrega: No basta la interposición de la demanda, si no que tambien es nesesaria la concurrencia de ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida; la sola presencia de las partes no sería suficiente para generarla, si carecieran de aptitud para conocer del mismo. Tales requisitos no afectan a la acción, pues su ausencia solo impide la constitución de la relación procesal y no nace en consecuencia el deber del juez para actuar en el proceso, debiendo unicamente fundar la razón de su imputabilidad. Por eso se les llama presupuestos procesales.

Toda persona puede ser titular de un derecho substancial, pero no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio.

El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en juicio, si esta capacidad falta sea en el actor sea en el demandado, podrá oponerse una excepción -- previa de falta de personalidad, que dé resultar afirmativamente impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es por consiguiente uno de los capitulos fundamentales en el estudio del proceso y por las diversas cuestiones que comprende le dedicaremos luego un estudio aparte.

No siempre el que puede ser parte en un proceso esta habilitado para actuar por si mismo, para ello se requiere además capacidad procesal. Así como la regla es que la capacidad de derecho corresponde la capacidad de hecho, tambien lo normal es que quien se considere titular de un derecho pueda defenderlo personalmente en el proceso, pero justamente a la incapacidad de hecho corresponde la incapacidad procesal porque en ambos casos se trata de

una incapacidad de obrar. La falta de capacidad procesal hace -- procedente una excepción también procesal de falta de personalidad en el actor o en el demandado que impide la constitución de la relación procesal, porque la capacidad constituye uno de sus presupuestos. Por consiguiente para determinar la capacidad de la parte hay que referirse a las disposiciones de las leyes de fondo.

Capacidad para ser Parte.- La capacidad jurídica (dice de Pina y Larranaga) en su tratado es la equivalente de la capacidad para ser parte. Tiene capacidad para ser parte toda persona (individual o social) que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte, es sencillamente la capacidad jurídica llevada al proceso para ser objeto de una relación procesal.

La capacidad procesal para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso. Todo el que este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio (artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios) .

Legitimación en la Causa.- La facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio se llama legitimación en causa o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso para aquel contra el cual este se ha de hacer valer. Existe falta de legitimación, cuando no se acredita el carácter o representación que se reclama o cuando no se tiene el carácter o representación con que a alguien se le demanda.

Ugo Rocco en su Tratado de Derecho Procesal y refiriendose al-

elemento legitimación para obrar nos dice: "Por tal debemos entender el conjunto de aquellas circunstancias, condiciones y calidades; determinadas en forma genérica y abstracta por las normas relativas a la legitimación para obrar, existentes en determinados sujetos y por los cuales pueden estos pretender y deber pretender, la declaración de existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica o cualquier otra providencia por parte de los órganos jurisdiccionales.

La observación que debe guiarnos para llegar a la solución de la cuestión propuesta y que a nosotros nos parece que reviste caracteres de verdad y solidez es la siguiente: Si hacemos abstracción de las particulares categorías de acciones, notamos que todo sujeto está legitimado para ejercitar una determinada acción únicamente frente a determinadas relaciones jurídicas o frente a un estado jurídico determinado. Esto demuestra que los criterios básicos para establecer la legitimación para obrar deben buscarse en un conjunto de hechos, circunstancias y de calidades de ciertos sujetos con respecto a la relación jurídica relativamente a la cual se pretende una providencia cualquiera.

Podemos entonces concluir resolviendo el problema planteado -- que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico.

De lo anterior deducimos que en todo proceso de derecho común son necesarios los presuestos procesales de que habla Hugo Alcina, siendo el primero de estos presuestos la capacidad de -- las partes para obrar o para actuar en juicio. No siempre es suficiente ser titular de un derecho substancial para tener la fa-

75

cultad de hacerlo valer ante los tribunales, es necesario estar legitimado también en el proceso para poder ejercitar el derecho, si esto falta el deber del juez es no actuar en el juicio. El -- que tiene capacidad procesal, tiene personalidad y puede actuar como parte en el proceso.

Si se ha llenado el conjunto de circunstancias, condiciones y calidades de que habla Ugo Rocco, se está legitimado para obrar, para ejercitar una determinada acción y esto se traduce en una titularidad efectiva de un derecho o bien como lo sostienen los maestros de Pina y Larrañaga se tiene capacidad jurídica para poder intervenir en el proceso, situaciones que no se podrán establecer a priori si no habrán de declararlas los órganos jurisdiccionales y en el caso del derecho común mexicano el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios faculta al juez para examinar de oficio o a petición de parte la personalidad de los litigantes, pudiendo desconocerla y no dar curso a la demanda.

Aunque esta regla y razonamiento no pueden aplicarse íntegramente al derecho de huelga por no constituir un conflicto ni un proceso jurídico, sin embargo refiriéndose a su ejercicio ya que de cualquier manera se hace valer, este se lleva a efecto por medio de un procedimiento o trámite en el cual se llenan las formalidades o requisitos exigidos por la ley y aceptando la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 709 la supletoriedad del derecho común en lo referente a la personalidad, entonces si podemos aplicar algo de lo expuesto al derecho del trabajo y concretamente al derecho de huelga.

Así como para el ejercicio de los derechos civiles, como ya a-

puntamos, es necesario cumplir con determinados presupuestos-procesales sin los cuales es inútil intentar una acción o seguir un proceso. igualmente al referirnos al derecho de huelga. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 451 fija los presupuestos para su ejercicio que son la mayoría obrera como titular del derecho y el cumplimiento de las formalidades de los artículos 450 - 452 de este ordenamiento. sin cuyos presupuestos no puede estar protegido el movimiento por la ley y se declarará inexistente.

Por esto si en los trámites de la huelga, la parte emplazante no demuestra su capacidad jurídica o legitimación para obrar, -- que en este caso es la mayoría de trabajadores de la empresa o factoría de que se trate o bien la Junta de Conciliación y Arbitraje no les reconoce su titularidad efectiva al hacer el recuento, para lo cual están autorizados en el trámite de la huelga no puede dársele intervención. En el problema, como va lo hemos afirmado, siendo el titular del derecho de huelga conforme a la ley la mayoría de obreros constituidos en coalición, (capacidad-legal) debe corresponder a una capacidad de hecho, es decir, demostrar esa mayoría obrera ante la junta que son las autorizadas para examinarles y así justificar su personalidad; en caso de resultar minoría la junta está en el deber de declarar que no hay personalidad para ejercitar el derecho de huelga.

CONCLUSIONES

I.- Con la revolución industrial la clase obrera se ve en la necesidad de agruparse, ya que del poder y de la independencia de sus organizaciones dependía el mejoramiento de su existencia material y su influencia en la sociedad, surgiendo la coalición obrera.

II.- En el siglo XIX nace la coalición obrera en forma efectiva, para transformarse después en la doctrina de la huelga revolucionaria como sistema de acción, de carácter político con una inspiración legitimamente social.

III.- La huelga en sus inicios fué sólo una demostración de inconformidad de la clase trabajadora frente a la esclavizante explotación capitalista, fundada en una sensible desproporción económica: en la cual la acción política y social determinaron su consagración como derecho.

IV.- La huelga es un medio instrumental utilizado por los trabajadores para alcanzar un fin: ejercer presión sobre el patrón con objeto de que acante establecer condiciones justas y equitativas de trabajo.

V.- El derecho de huelga se mantendrá ileso, mientras subsista el régimen de producción capitalista y este derecho responde al principio de lucha de clases.

VI.- La titularidad del Derecho de Huelga la tiene la coalición obrera constituida con la mayoría, única con personalidad para su ejercicio.

VII.- En la actualidad, en el Derecho Mexicano del Trabajo, -- respecto al incidente de calificación de la huelga, al examinar

las juntas la llamada prueba de recuento, no hace otra cosa que entrar a la comprobación de la personalidad del titular del Derecho de huelga.

VIII.- No se comprueba entonces que después de haberse ejercitado el derecho de huelga se analiza si existió o no personalidad en los trabajadores para llevarla a efecto.

IX.- La personalidad de quien ejercita el derecho de huelga como la de cualquier otro derecho, debe comprobarse antes de su ejercicio, para ser consecuentes con la ley y con el principio general de que nadie puede intervenir en un juicio o procedimiento si no está debidamente acreditado en él.

BIBLIOGRAFIA

- Alberto Trueba Urbina Evolución de la Huelga
- Juan Estrella Campos Apuntes de Derecho del Trabajo
- Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo
- Hueck y Nipperdey Compendio de Derecho del Trabajo
- Rito Esteban El Movimiento Obrero de Europa y América
- Carlos Marx y Federico Engels Biografía del Manifiesto Comunista
- Ugo Rocco-Traducción de Felipe J. Tena Derecho Procesal Civil
- R. de Pina y J. Castillo Larrañaga Instituciones de Derecho Procesal Civil
- Nicolas Pizarro Suarez La huelga en el Derecho Mexicano
- J. Jesus Castorena Tratado de Derecho Obrero
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Nueva Ley Federal del Trabajo
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios

INDICE

Ejercicio del Derecho de Huelga por las Coaliciones Obreras.

Introducción.-	Página 1
Capítulo Primero	
Evolución Histórica de la Libertad de Coalición en Europa.-	
Inglaterra	Página 7
Francia	Página 13
Alemania	Página 20
Capítulo Segundo	
El Derecho de Coalición.-	
Generalidades	Página 25
La Protección de Existencia	Página 28
La Protección de Actuación	Página 30
Capítulo Tercero	
El Titular del Derecho de Huelga.-	
El Derecho de Huelga	Página 34
Bases Legales Sobre la Titularidad del Derecho de Huelga	Página 56
Conclusiones	Página 78
Bibliografía	Página 80